

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo número **855/2015**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el once de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Acapulco, con residencia en esta ciudad, remitido el mismo día a este Tribunal Federal por razón de turno, *********, en representación del menor *********, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indica:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) Ordenadoras, lo son:

a) C. Juez de Paz del Municipio de San Marcos Guerrero con domicilio bien conocido en San Marcos, Guerrero.

b) Agente del Ministerio Público Agente del Ministerio Público (sic) Del Fuero Común, Adscrito Al Sector Coloso, con sede en San Marcos Guerrero.

B) Ejecutoras, Lo son:

a) Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, con domicilio ampliamente conocido en Calle Zaragoza número 91, Colonia Centro, San Marcos Guerrero.

b) Integrantes de la Policía Comunitaria de San

Marcos, Guerrero, perteneciente a la organización de pueblo unidos del esto de guerrero (upoeg) con domicilio ampliamente conocido en Carretera Estatal Tecomate Pesquería, S/N, Colonia Emiliano Zapata, San Marcos, Guerrero”.

ACTO RECLAMADO:

“La incomunicación y/o desaparición, privación ilegal de la libertad del quejoso”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada la demanda de amparo, misma que quedó registrada con el número **855/2015**, en el libro de gobierno correspondiente; se **admitió** a trámite; se concedió la suspensión de plano de los actos reclamados; ordenó girar despacho al Juez Mixto de Paz de San Marcos, Guerrero, para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordenara a quien correspondiera notificara a las autoridades responsables con sede en esa entidad la suspensión de plano otorgada al quejoso
*****; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, se verificó al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece. Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado se hace consistir tanto en una privación ilegal de la libertad, como en las consecuencias que ello genera, como lo son, la incomunicación y/o desaparición de la que, supuestamente, es objeto *****, por parte de autoridades Comunitarias con asiento en San Marcos, Guerrero.

Sirve de apoyo la tesis XIII.1o.34 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la página 1735, Tomo XXVII, Marzo de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170125, Novena Época, que dice:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS “AUTORIDADES COMUNITARIAS” RECONOCIDAS POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado autoridad para efectos del juicio de amparo a quien dentro de una relación de *supra* a subordinación emita actos unilaterales con los que pueda crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni de precisar del consenso de la voluntad del afectado. Por otro lado, el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización interna aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, esto es, de acuerdo con sus usos y costumbres. Asimismo, el artículo 3o., fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, define como “autoridades comunitarias” a aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos internos, los cuales pueden o no coincidir con las municipales; de manera que las “autoridades comunitarias” regidas por el sistema de usos y costumbres de los pueblos indígenas de la mencionada entidad federativa, como es el caso de una asamblea de ciudadanos, pueden emitir actos que afecten la esfera jurídica de los gobernados y, por ello, deben ser consideradas autoridades para efectos del juicio de amparo.”

SEGUNDO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener “...*La fijación clara y precisa del acto reclamado;...*”; es necesario delimitar las conductas reprochadas, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de garantías, atendiendo a la Jurisprudencia número 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable página 32, Tomo XI, abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

En ese contexto, del estudio íntegro al escrito inicial de demanda, de manera literal, se obtiene que la parte quejosa se duele de las siguientes conductas:

➤ La incomunicación y/o desaparición, así como la privación ilegal de la libertad a la que es sometido en el interior de la cárcel ubicada en la casa de justicia de la Policía Comunitaria, perteneciente a la Organización de Pueblos Unidos del Estado de Guerrero (UPOED), con residencia en San Marcos, Guerrero.

TERCERO. Por razón de método, en toda sentencia de amparo, primeramente se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se advierten en forma oficiosa por el juzgador, para por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto. Corrobora tal aserto, la Jurisprudencia número 10, sustentada por el del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, Tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal, epígrafe y sinopsis, establece:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de

Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la

materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

-Énfasis añadido-

En ese contexto, la Juez Mixto de Paz del Municipio de San Marcos, Guerrero, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Marcos, Guerrero, Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en esa ciudad y el Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al sector Coloso del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad, al momento de rendir su respectivo informe justificado negaron la certeza del acto que se les atribuye.

Por tanto, de la interpretación de los artículos 63, fracción IV y 117 de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde al quejoso la carga de ofrecer pruebas para desvirtuar la negativa del acto atribuido a cada una de las autoridades responsables en cita, debiendo acreditar la existencia de éste y su inconstitucionalidad.

Advertido que el impetrante del amparo no aportó pruebas para desvirtuar dicha negativa, en relación con la existencia de los actos que de ellas reclama, es dable concluir que el motivo de la presente litis constitucional **no existe**, acorde a la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 236, del tomo VI, materia común, 1917-2000, Sexta Época, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

En consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio respecto a dichas autoridades responsables con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 63. *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...)

IV. *De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y”*

CUARTO. Por su parte, la autoridad responsable **Policía Comunitaria, perteneciente a la Organización de Pueblos Unidos del Estado de Guerrero (UPOED)**, con sede en San Marcos, Guerrero, fue omisa en rendir su informe justificado; por tanto, con fundamento en el artículo 117, tercer párrafo de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que se le reprocha.

QUINTO. Al no haber hecho valer las partes causal de improcedencia y, al no advertirse alguna de manera oficiosa por este juzgador, se procede a examinar el acto reclamado relativo a la privación de la libertad del quejoso a la luz de sus conceptos de violación, sin que haya obligación de realizar una cita literal de los mismos, toda vez que, además de no existir en la Ley de Amparo precepto alguno que así lo exija, así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia número 58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI,

correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 164618, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Es fundado el concepto de violación que esgrime el quejoso ***** , aunque suplido en su

deficiencia, en términos del artículo 79 fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo; como a continuación se explica:

El artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(...)”

De dicho precepto, se advierte que corresponde a la institución del Ministerio Público y a las policías, la investigación de los delitos, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; asimismo, que corresponde a la Representación Social el

ejercicio de la acción penal ante los tribunales, siendo competencia exclusiva de la autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; estableciendo además que si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En el caso que nos ocupa, mediante escrito recibido el veinticuatro de agosto de dos mil quince, la promovente *********, informó a este órgano de control constitucional lo siguiente:

*“1. Que mediante este escrito, bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento a su Señoría que hasta la fecha del presente recurso no se ha dado cabal cumplimiento a la suspensión otorgada a mi menor hijo *********, por parte de las autoridades señaladas como responsables, toda vez que, en reiteradas ocasiones **me he constituido en las instalaciones que ocupan la Policía Comunitaria de San Marcos Guerrero**, quiero precisar que pertenecen a la unión de pueblos y Organización del Estado de Guerrero (UPOEG), para solicitarles me deje ver a mi menor hijo **lo cual me han negado**, manifestando que no se encuentra el comandante y no saben cuándo va a regresar a trabajar,*

*causando con ello una grave violación a las garantías individuales del menor, toda vez que aun cuando su Señoría le concedió la suspensión de los actos reclamados, el antes citado **sigue incomunicado y privado ilegalmente de su libertad.***

Lo resaltado es propio

De lo anterior, se colige que tal y como se refirió en el escrito de demanda, el impetrante de la protección constitucional se encuentra **privado de su libertad**; y si bien, no se logra determinar la razón o motivo del por qué las autoridades comunitarias adoptaron la determinación de detenerlo y actualmente mantenerlo encarcelado, lo cierto es que la **policía comunitaria** al haber sido establecida como un sistema de seguridad propio, donde cada comunidad de los municipios que la integran elige un grupo de policías comunitarios que en cierto modo fungen como órganos auxiliares que las propias comunidades del Estado de Guerrero han establecido por cuestiones de seguridad; **es dable presumir, pues no existe en el sumario prueba en contrario, que su detención y actual privación de la libertad, se debe a que posiblemente y de manera probable, se le atribuye la comisión de evento delictivo.**

En ese contexto, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que será la institución del Ministerio Público la encargada de la investigación de los delitos al imponerle la obligación de llevar a cabo la práctica de todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para fundamentar el ejercicio de la acción penal, es evidente que si en el caso que ocupa el quejoso ***** , se encuentra privado de su libertad y la razón es que posiblemente se le atribuye la comisión de un delito, **es entonces a dicha institución ministerial persecutora a quien le compete investigar todo lo relativo a ese hecho, para posteriormente determinar si existen datos suficientes para ser puesto a disposición de un Juez competente, quien será quien resuelva su situación jurídica, dé inicio al proceso penal y, en todo caso, imponga la pena que de acuerdo al delito le corresponda.**

Ello es así, pues el párrafo tercero del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro al señalar que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, de lo que se sigue que el acto que se ha

materializado en contra del solicitante del amparo, va más allá de lo que la propia Ley Suprema establece, lo cual, evidentemente lo hace un acto inconstitucional en sí mismo, pues como se ve, legalmente las autoridades responsables no están facultadas, primero, para mantener privados de la libertad a los gobernados, aun y cuando éstos probablemente sean culpables de la comisión de un delito; y, segundo, para imponer una pena con motivo de su comisión, como en el caso, aparentemente acontece, en el que se mantiene al quejoso privado de su libertad, tal y como si compurgara una sanción.

“Artículo 21. (...)

(...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

Por las razones que la informan, sirve de apoyo la tesis XL/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175, Tomo XXI, Junio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 178141, Novena Época, que dice:

“SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los principios sobre los cuales descansa todo el sistema de administración de

justicia en materia penal, que al Ministerio Público y a la Policía Judicial corresponde la persecución de los delitos, en tanto que a los Jueces compete en exclusiva la imposición de las penas; de donde se advierte que, para tales efectos, las penas deben considerarse como las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos criminales, a fin de distinguirlas de las originadas por las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, a las cuales calificó como infracciones. En este sentido, tratándose de servidores públicos, la sanción administrativa deriva de una infracción a las reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones, contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento da lugar a iniciar el procedimiento respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en dicha ley; en cambio, la sanción penal deriva de la comisión, por parte de cualquier sujeto, de un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, lo que implica que por ser diferentes las causas que generan las sanciones administrativas y las penales, la naturaleza de éstas también sea distinta.”

-El énfasis es propio-

Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es decir, de acuerdo con sus usos y costumbres; lo

cierto es que el propio precepto limita esa prerrogativa a la sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros aspectos, de las garantías individuales y de los derechos humanos, lo que no sucede en la especie, en el que el quejoso fue detenido y permanece privado de su libertad por autoridades que constitucionalmente no tienen facultades para actuar de esa manera, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destaca el de audiencia previa, cuya esencia se traduce en un derecho humano que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Es así, pues dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, los relativos al derecho fundamental de legalidad contenido en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la conducta que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, si no,

por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige, lo que se insiste, no sucede en la especie, pues con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas, a saber: que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

“Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a

la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

-Lo resaltado es propio-

Tiene aplicación por analogía, la tesis CLXXV/2013, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 535, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2003545, que señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que

señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para

inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”

En ese orden de ideas, demostrado que la autoridad comunitaria responsable al detener al quejoso ***** , aparentemente por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, en lugar de ponerlo a disposición de la Representación Social correspondiente, lo mantiene privado de su libertad en el interior de la cárcel ubicada en la Casa de Justicia de la Población de San Marcos, Guerrero, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Policía Comunitaria, perteneciente a la Organización de Pueblos Unidos del Estado de Guerrero (UPOED), con sede en San Marcos,

Guerrero, de inmediato pongan a *****, en libertad, si es que no se le atribuye la comisión de algún delito; y, a disposición del Ministerio Público competente, en caso contrario, esto es, que su detención se haya o esté llevando a cabo por su probable responsabilidad en la materialización de un hecho delictuoso; pues es esta institución *-ministerio público-*, quien como se ha dicho, constitucionalmente es la que, acorde a sus facultades, será quien realice las labores de investigación correspondientes y, en su caso, determinará si ejercita o no acción penal contra dicho gobernado.

Ilustra lo anterior, la tesis LIII/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 643, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005527, que señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la

persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o

psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 63 fracción IV, 73, 74, 75, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *********, en representación del menor *********, contra las autoridades y por los actos precisados en el tercer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a *********, contra la autoridad y por el acto precisado en el considerando último de esta sentencia, para los efectos expuestos en la misma parte considerativa.

Notifíquese por lista; y por oficios a las autoridades responsables, los cuales, a fin de evitar retrasos innecesarios, deberán enviarse a través de despacho, mismo que, en este acto, se ordena girar al Juez Mixto de Paz del Municipio de San Marcos, Guerrero.

Lo sentenció y firma **Rafael Ibarra Delgado**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, en funciones de Juez de Distrito, autorizado por oficio CCJ/ST/2284/2015, de veintiséis de mayo de dos mil

quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; asistido de *********, secretario que **da fe**.

El licenciado(a) César Barajas García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.